

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS QUE SON PROPUESTAS DE LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DR. MANUEL SANTIAGO GODOY, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

1. **Expte. 91-40.527/19.** Cuenta General del Ejercicio 2017. Con dictámenes de la Comisión Bicameral Examinadora de las Cuentas de Inversión.
2. **Exptes. 91-40.545/19 y 91-40.551/19 (acumulados).** **Proyecto de ley:** Propone que los procesos eleccionarios de autoridades provinciales y municipales de la provincia de Salta se deben realizar por medio de Boleta Única de Papel. **Con dictámenes de las Comisiones de Legislación General; y de Hacienda y Presupuesto.**
3. **Expte. 91-41.588/19.** **Proyecto de ley:** Propone modificar el inciso g') del artículo 174 del Código Fiscal. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; de Cultura; y de Legislación General.**
4. **Expte. 91-39.611/18.** **Proyecto de ley:** Propone modificar el inciso f) del artículo 8º de la Ley 7546, referente a los principios, fines y criterios de la educación en la provincia de Salta. **Con dictamen de las Comisiones de Legislación General; y de la Mujer; y sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Salud; y de Hacienda y Presupuesto.**
5. **Expte. 91-41.591/19.** **Proyecto de ley:** Crear el Régimen de Promoción, Financiamiento y Asistencia Cultural destinado a implementar un sistema para promover, incentivar e impulsar todo tipo de expresiones culturales y artísticas de interés general (Mecenazgo). **Sin dictámenes de las Comisiones de Cultura y Deporte; de Hacienda y Presupuesto; de Asuntos Municipales; y de Legislación General.**
6. **Expte. 91-39.286/18.** **Proyecto de ley:** Propone constituir el marco legal para el Patrimonio Natural y Cultural de la provincia de Salta (PNCPS). **Sin dictámenes de las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Cultura; de Turismo; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

----- En la ciudad de Salta a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.-----

OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.

Expte.: 91-40.527/19
CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO 2017

**DICTAMENES DE LA COMISIÓN BICAMERAL EXAMINADORA DE LAS
CUENTAS DE INVERSIÓN**

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 12/11/2019

Expte. Nº 91-40.527/19
21-03-19

**Dictamen en Mayoría de la Comisión Bicameral
Examinadora de las Cuentas de Inversión**

Cámara de Diputados y Cámara de Senadores:

Vuestra Comisión Bicameral Examinadora de las Cuentas de Inversión ha considerado el Expediente de la Cuenta General del Ejercicio Financiero 2.017; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja su aprobación con el siguiente texto:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN BICAMERAL

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

RESUELVEN

Artículo 1º.- Aprobar la Cuenta General presentada por el Poder Ejecutivo Provincial correspondiente al Ejercicio 2017.

Art. 2º.- Remitir al Poder Ejecutivo los libros y documentos justificativos de las Cuentas a las que hace referencia la presente Resolución.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, Regístrese y Archívese.

Sala de Comisiones, 12 de noviembre de 2.019.

Firmado: Dips. Germán Darío Rallé, Mario Alberto Vilca, Gustavo Ariel Ruiz, y Sdor. Roberto Enrique Gramaglia.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 12/11/2019

**Expte. Nº 91-40.527/19
21-03-19**

**Dictamen en Mayoría de la Comisión Bicameral
Examinadora de las Cuentas de Inversión**

Cámara de Diputados y Cámara de Senadores:

Vuestra Comisión Bicameral Examinadora de las Cuentas de Inversión ha considerado el Expediente de la Cuenta General del Ejercicio Financiero 2.017; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja desaprobar el mismo.

Sala de Comisiones, 12 de noviembre de 2.019.

Firmado: Dips. Julio Aurelio Moreno, y Manuel Oscar Pailler.

Exptes.: 91-40.545/19 y 91- 40.551/19 (acumulados)

Expte.: 91-40.545/19

Fecha: 29/03/19

Autor: Dip. Jesús Ramón Villa

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

Sancionan con fuerza de

Ley

ARTÍCULO 1º.- Los procesos eleccionarios de autoridades provinciales y municipales de la provincia de Salta se deben realizar por medio de la utilización de la BOLETA ÚNICA, de acuerdo a las normas que se establecen por la presente.

ART. 2º.- La Boleta Única debe integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

- a) se debe confeccionar una Boleta Única para cada categoría de cargo electivo;
- b) para la elección de gobernador, vicegobernador, intendentes y senadores provinciales, la Boleta Única debe contener los nombres de los candidatos titulares y sus respectivas fotos;
- c) para la elección de diputados provinciales y de concejales, el Tribunal Electoral debe establecer, con cada elección, qué número de candidatos titulares y suplentes deben figurar en la Boleta Única; en todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales que integran cada Boleta Única, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral;
- d) los espacios en cada Boleta Única deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican;
- e) las letras que se impriman para identificar a los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- f) en cada Boleta Única al lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales;
- g) a continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;
- h) ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues; en caso de votaciones simultáneas, las Boletas Únicas de cada categoría deben ser de papel de diferentes colores;
- i) estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde;
- j) prever un casillero propio para la opción de voto en blanco;
- k) en forma impresa la firma legalizada del presidente del Tribunal Electoral;

l) un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector;

m) para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación; y,

n) no ser menor que las dimensiones de una hoja A5, cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita.

ART. 3º.- Con una anticipación de por lo menos veinte (20) días hábiles anteriores a la fecha del acto electoral general, los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales deben presentar al Tribunal Electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados para ser incorporados a la boleta Única correspondiente a cada categoría de cargo electivo.

Cada frente, partido político y agrupación municipal puede inscribir en la Boleta Única sólo una lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo. Ningún candidato podrá figurar más de una vez para el mismo cargo en la Boleta Única.

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales deben proporcionar el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del o los candidatos, si correspondiese.

Dentro de los cinco días subsiguientes el Tribunal Electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad impresa fotográfica de los candidatos, así como del símbolo o figura partidaria, denominación y fotografía entregada. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada frente, partido político y agrupación municipal en la Boleta Única, sorteo al que podrán asistir los apoderados de aquellos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Electoral, el que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

ART. 4º.- En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma, con más un número que el Tribunal Electoral establezca a los fines de garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y las eventuales roturas.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y numeración

independiente respecto de los talonarios de Boletas Únicas, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. No se mandarían a imprimir más de un total de Boletas Únicas suplementarias equivalente al cinco (5 %) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, quedando los talonarios en poder exclusivamente del tribunal electoral en turno. Éste los distribuirá en los casos que correspondan.

ART. 5º.- Cada presidente de mesa, además de los materiales para la realización del comicio, deberá recibir:

- a) Los talonarios de Boletas Únicas necesarios para cumplir con el acto electoral; y,
- b) afiches o carteles que deben contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales que integran cada Boleta Única, oficializados, todos del mismo tamaño y color, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral, los cuales deben estar exhibidos en el lugar del comicio y dentro de los cuartos oscuros.

ART. 6º.- El local en que los electores deben realizar su opción electoral no podrá tener más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad. En el local mencionado debe haber una mesa y bolígrafos con tinta indeleble.

Deben estar colocados, en un lugar visible, los afiches mencionados en el inciso b) del artículo anterior con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales que integran cada Boleta Única de la correspondiente sección o distrito electoral, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.

ART. 7º.- Si la entidad no es impugnada, el Presidente de Mesa debe entregar al elector una Boleta Única por cada categoría de cargo electivo y un bolígrafo con tinta indeleble. Las boletas únicas entregadas deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar las boletas únicas. Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar a alguno de los Boxes o Cabinas de Votación habilitados para esa Mesa, para proceder a la selección electoral.

ART. 8º.- Introducido en la Cabina de Votación, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar las boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación. Los fiscales de mesa no podrán firmar las Boletas Únicas en ningún caso. Los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya. Cada una de las Boletas entregadas, debidamente plegadas en la forma que lo exprese la reglamentación, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrarlas.

ART. 9º.- Una vez clausurado el comicio, se deben contar las Boletas Únicas sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que

"no votó" y se debe asentar en éste su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampará el sello o escribir la leyenda "Sobrante" y las debe firmar cualquiera de las autoridades de mesa.

Las Boletas Únicas sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las Boletas Únicas Complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán al Tribunal Electoral.

ART. 10.- El presidente de mesa, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados y apoderados lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

a) Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además lo talones pertenecientes a las Boletas Únicas Complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas, y si correspondiere, el de Boletas Únicas Complementarias que no se utilizaron.

b) Examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por el Tribunal Electoral.

c) Verificará que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.

d) Leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única pasándosela al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO".

e) Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.

f) Si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Justicia Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.

g) Si el número de Boletas Únicas fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.

ART. 11.- Son votos válidos aquellos en el que el elector ha marcado una opción electoral por cada Boleta Única oficializada.

Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

ART. 12.- Son considerados votos nulos:

- a) aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta Única;
- b) los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;
- c) los emitidos en Boletas Únicas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
- d) aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en Boletas Únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;
- e) aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;
- f) aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral; y, g) aquellos en el que elector no ha marcado una opción electoral en la Boleta Única.

ART. 13.- Votos en blanco. Son considerados votos en blanco aquellos en el que el elector no ha marcado una opción electoral de cada Boleta Única.

ART. 14.- Derógase la Ley 7.730 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ART. 15.- El Poder Ejecutivo organizará una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características de la Boleta Única por los diversos medios de comunicación de alcance provincial.

El Tribunal Electoral debe fijar, al menos durante los diez días anteriores a la elección, carteles o afiches iguales a los que deberán adjuntarse a los materiales de la elección conforme el artículo 5 inciso b) de esta ley en lugares de afluencia pública con una copia similar de la Boleta Única utilizada en cada elección. Asimismo, entregará a los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales un número de afiches o carteles que determinará por resolución.

ART. 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Sras. Diputadas, Sres. Diputados

Esta iniciativa tiene por objeto implementar en la Provincia de Salta el sistema de boleta única de papel para las elección de los cargos provinciales.

Cabe aclarar, que este proyecto de ley fue ya presentado durante el año 2017 con el Expediente N° 91-38.366/17, habiendo caducado recientemente sin recibir tratamiento.

El texto propuesto tiene su principal antecedente en la ley que rige en la provincia de Santa Fe, donde se implementó el sistema desde el año 2011 con muy buenos resultados, lo que llevó a otras jurisdicciones a plantear similares iniciativas.

Lo que se busca al reemplazar el sistema de boleta única electrónica, es una mayor simplificación y transparencia en los procesos electorarios con el objeto de facilitar la práctica del sufragio a los ciudadanos, quienes en diferentes oportunidades se manifestaron reticentes a la utilización de la boleta electrónica que se utiliza en la provincia desde el año 2009. La Boleta única electrónica ha dejado de lado valores prioritarios para la calidad de la Democracia electoral; la no transparencia tampoco contribuye a la legitimidad de las elecciones. Los estándares internacionales en la materia son unánimes en el sentido de que se debe permitir la auditoría profesional y política en todo el sistema. Moderno y rápido pero privatizado pone en riesgo de dependencia la operación fundante de la legitimidad democrática.

A través de la adopción del sistema que se propone con este proyecto de ley, se zanján las dificultades que presenta la utilización de las tradicionales boletas de papel, dado el elevado costo que tiene para las diferentes fuerzas políticas (principalmente aquellas que no cuentan con recursos suficientes), además de los problemas de provisión de las mismas durante el acto electorario frente a la falta de las mismas.

Por los argumentos expuestos, solicito a Ustedes la aprobación del presente proyecto de ley.

Expte.: 91- 40.551/19

Fecha: 01/04/19

Autor: Dip. Julio Aurelio Moreno

PROYECTO DE LEY
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,
sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Déjese sin efecto la Ley N° 7.697 de PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS.-

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTO:

El presente año electoral, nos encuentra inmersos en medio de una crisis económica y social desesperante. En efecto, los salteños venimos sufriendo y soportando años de depresión, en los que los sectores productivos y comerciales no logran repuntar, se cierran ingenios, fábricas, comercios y disminuyó notablemente la producción.

La difícil situación económica por la que atraviesa la provincia y la Nación, tornan inviable que el gobierno, a costa de los ciudadanos, tenga que realizar erogaciones millonarias para resolver internas políticas.

Es momento entonces para tener al menos un gesto de austeridad en el manejo de las cuentas públicas. Eliminando las P.A.S.O. los salteños evitamos dilapidar fondos significativos que, con nuestra actualidad, son imperiosamente necesarios destinar primero a la educación, la salud y la seguridad de toda la Provincia.

Razón por la cual entiendo, que esta es una erogación que perfectamente podemos evitar, teniendo en cuenta que existen otras prioridades cuya atención merecen urgente tratamiento.-

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 15/10/2019

Expte. N° 91-40.545/19

10/04/19

Expte N° 91-40.551/19 (acumulados)

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Legislación General**, ha considerado los Proyectos de Ley de los Sres. Diputados Villa, Jesús Ramón, y Moreno Julio: Propone que los procesos eleccionarios de autoridades provinciales y municipales de Salta se realicen por medio de la utilización de Boleta Única; y la derogación de la Ley N° 7.697 respectivamente; por las razones que dará el miembro informante, aconseja su aprobación, con las modificaciones del siguiente texto:

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

Sancionan con fuerza de

Ley

Artículo 1°.- Los procesos eleccionarios de autoridades provinciales y municipales de la provincia de Salta se deben realizar por medio de la utilización de la BOLETA ÚNICA DE PAPEL, de acuerdo a las normas que se establecen por la presente.

Art. 2°.- La Boleta Única de Papel debe integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

a) se debe confeccionar una Boleta Única de Papel para cada categoría de cargo electivo, y una boleta de lista completa.

b) para la elección de gobernador, vicegobernador, intendentes y senadores provinciales, la Boleta Única de Papel debe contener los nombres de los candidatos titulares y sus respectivas fotos;

c) para la elección de diputados provinciales y de concejales, debe figurar la foto del candidato titular en primer término de la lista. El Tribunal Electoral debe establecer, con cada elección, qué número de candidatos titulares y suplentes deben figurar en la Boleta

Única de Papel; en todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales que integran cada Boleta Única de Papel, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral;

d) los espacios en cada Boleta Única de Papel deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican;

e) las letras que se impriman para identificar a los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;

f) en cada Boleta Única de Papel al lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales;

g) a continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;

h) ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues; en caso de votaciones simultáneas, las Boletas Únicas de Papel de cada categoría deben ser de papel de diferentes colores;

i) estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única de Papel debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde;

j) prever un casillero propio para la opción de voto en blanco;

k) en forma impresa la firma legalizada del presidente del Tribunal Electoral;

l) un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única de Papel que correspondiere al elector;

m) para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación; y,

n) no ser menor que las dimensiones de una hoja A5, cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita.

Art. 3º.- Con una anticipación de por lo menos veinte (20) días hábiles anteriores a la fecha del acto electoral general, los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales deben presentar al Tribunal Electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados para ser incorporados a la Boleta Única de Papel correspondiente a cada categoría de cargo electivo.

Cada frente, partido político y agrupación municipal puede inscribir en la Boleta Única de Papel sólo una lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo. Ningún candidato podrá figurar más de una vez para el mismo cargo en la Boleta Única de Papel.

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales deben proporcionar el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del o los candidatos, si correspondiese.

Dentro de los cinco días subsiguientes el Tribunal Electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad impresa fotográfica de los candidatos, así como del símbolo o figura partidaria, denominación y fotografía entregada. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada frente, partido político y agrupación municipal en la Boleta Única de Papel, sorteo al que podrán asistir los apoderados de aquellos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Electoral, el que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única de Papel se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Art. 4º.- En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas de Papel que de electores habilitados para sufragar en la misma, con más un número que el Tribunal Electoral establezca a los fines de garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y las eventuales roturas.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas de Papel, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios de Boletas Únicas de Papel, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. No se mandarían a imprimir más de un total de Boletas Únicas de Papel suplementarias equivalente al cinco por ciento (5%) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, quedando los talonarios en poder exclusivamente del tribunal electoral en turno. Éste los distribuirá en los casos que correspondan.

Art. 5º.- Cada presidente de mesa, además de los materiales para la realización del comicio, deberá recibir:

- a) Los talonarios de Boletas Únicas de Papel necesarios para cumplir con el acto electoral; y,
- b) afiches o carteles que deben contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales que integran cada Boleta Única de Papel, oficializados, todos del mismo tamaño y color,

rubricados y sellados por el Tribunal Electoral, los cuales deben estar exhibidos en el lugar del comicio y dentro de los cuartos oscuros.

Art. 6°.- El local en que los electores deben realizar su opción electoral no podrá tener más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad. En el local mencionado debe haber una mesa y bolígrafos con tinta indeleble.

Deben estar colocados, en un lugar visible, los afiches mencionados en el inciso b) del artículo anterior con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales que integran cada Boleta Única de Papel de la correspondiente sección o distrito electoral, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.

Art. 7°.- Si la entidad no es impugnada, el Presidente de Mesa debe entregar al elector una Boleta Única de Papel por cada categoría de cargo electivo y un bolígrafo con tinta indeleble. Las boletas únicas entregadas deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar las boletas únicas de papel. Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar a alguno de los Boxes o Cabinas de Votación habilitados para esa Mesa, para proceder a la selección electoral.

Art. 8°.- Introducido en la Cabina de Votación, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar las boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación. Los fiscales de mesa no podrán firmar las Boletas Únicas de Papel en ningún caso. Los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya. Cada una de las Boletas entregadas, debidamente plegadas en la forma que lo exprese la reglamentación, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrarlas.

Art. 9°.- Una vez clausurado el comicio, se deben contar las Boletas Únicas de Papel sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que "no votó" y se debe asentar en éste su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampará el sello o escribir la leyenda "Sobrante" y las debe firmar cualquiera de las autoridades de mesa.

Las Boletas Únicas sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las Boletas Únicas Complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán al Tribunal Electoral.

Art. 10.- El presidente de mesa, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados y apoderados lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

a) Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además los talones pertenecientes a las Boletas Únicas Complementarias. El resultado deberá ser igual al

número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas, y si correspondiere, el de Boletas Únicas Complementarias que no se utilizaron.

b) Examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por el Tribunal Electoral.

c) Verificará que cada Boleta Única de Papel esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.

d) Leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única de Papel pasándosela al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO".

e) Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.

f) Si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas de Papel, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Justicia Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.

g) Si el número de Boletas Únicas fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.

Art. 11.- Son votos válidos aquellos en el que el elector ha marcado una opción electoral por cada Boleta Única de Papel oficializada.

Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 12.- Son considerados votos nulos:

a) aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta Única de Papel;

b) los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;

c) los emitidos en Boletas Únicas de Papel no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;

d) aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en Boletas Únicas de Papel a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;

e) aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;

f) aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral; y,

g) aquellos en el que elector no ha marcado una opción electoral en la Boleta Única de Papel.

Art. 13.- Votos en blanco. Son considerados votos en blanco aquellos en el que el elector no ha marcado una opción electoral de cada Boleta Única de Papel.

Art. 14.- Deróganse las Leyes Provinciales N° 7.697 de Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, y N° 7.730 de Normas de Control para el Voto con Boleta Electrónica y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo organizará una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características de la Boleta Única de Papel por los diversos medios de comunicación de alcance provincial.

El Tribunal Electoral debe fijar, al menos durante los diez días anteriores a la elección, carteles o afiches iguales a los que deberán adjuntarse a los materiales de la elección conforme el artículo 5° inciso b) de esta Ley en lugares de afluencia pública con una copia similar de la Boleta Única de Papel utilizada en cada elección. Asimismo, entregará a los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales un número de afiches o carteles que determinará por resolución.

Art. 16.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de Enero del año 2020.

Art. 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 15 de Octubre de 2019.-

Firmado por los Diputados: Lucas Javier Godoy, Presidente; Mario Oscar Angel, Vicepresidente; Guillermo Jesús Martinelli, Gustavo Ariel Ruiz, y Cristina del Valle Rodríguez, Vocales.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 15/10/2019

Expte. 91-40.545/19

10-04-19

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Hacienda y Presupuesto**, ha considerado el Proyecto de ley del señor Diputado Jesús Ramón Villa, mediante el cual propone que los procesos eleccionarios de autoridades provinciales y municipales de la Provincia de Salta se deben realizar por medio de la utilización de la Boleta Única, de acuerdo a las normas que se establecen por la presente; y, por las razones que dará el miembro informante **ACONSEJA SU APROBACIÓN.**

Sala de Comisiones, 15 de octubre de 2019.-

Firmado por los Diputados: Mario Alberto Vilca, Presidente; Jesús Ramón Villa, Vicepresidente; Julio Aurelio Moreno, Secretario; Baltasar Lara Gros, Andrés Rafael Suriani, Alejandro San Millán, y Pedro Sáñez, Vocales.

Expte.: 91-41.588/19

Fecha de ingreso: 13/11/19

Autor: Dip. Mario Alberto Vilca

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

**SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el inciso g') del artículo 174 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“g’) Los ingresos provenientes de la producción, representación, composición e interpretación de espectáculos teatrales, musicales y artístico-culturales, efectuados en el

ámbito de la provincia de Salta, presentados en salas teatrales oficiales e independientes, estadios y similares. Incluye la industria y producción de filmes y videocintas.

La exención también comprende a los ingresos de las salas teatrales oficiales e independientes en el ámbito de la provincia de Salta, inscriptas en un registro especial que se creará a tal efecto”.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sres. Diputados:

El presente proyecto tiene por objeto aclarar una situación que se presenta en la exención que se le otorgó recientemente, mediante Ley 8150, a los ingresos provenientes de la producción, representación, composición e interpretación de espectáculos teatrales, musicales y artístico-culturales, efectuados en el ámbito de la provincia de Salta, presentados en salas teatrales oficiales e independientes, estadios y similares.

Se incluye dentro de la exención, ingresos provenientes de la industria y producción de filmes y videocintas que no eran considerados exentos dentro de las actividades artístico-culturales, por lo que es necesario incorporarlos literalmente a efecto de no causar interpretaciones inadecuadas.

Esta exención se considera de acuerdo a lo establecido en la Ley 8086, de Ley de Promoción y Estabilidad Fiscal para la Generación de Empleo, en su artículo 2º, inc. b) y artículo 23, inc. i).

Por lo expuesto, es que solicitamos su acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de ley.

Expte.: 91-39.611/18

Fecha de ingreso: 01/08/18

Autores: Dips. Maria Silvia Varg, Guillermo Jesús Martinelli, Ricardo Javier Diez Villa y Betty Daniela Gil.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º.- Modifícase el inciso f) del artículo 8 de la Ley 7546, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art.8: Los principios, fines y criterios de la educación en la Provincia de Salta son:

f) Asegurar condiciones de igualdad a través de estrategias y mecanismos que evidencien el respeto por las diferencias y el reconocimiento de capacidades especiales. Prevenir y erradicar la discriminación en razón del género, impartiendo educación con perspectiva de género y nuevas masculinidades.”

ART. 2º.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la provincia de Salta dispondrá las medidas necesarias para promover la educación con perspectiva de género y en nuevas masculinidades en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial.

A tal efecto se definirán en dicho ámbito institucional, las políticas y estrategias destinadas a transversalizar estas temáticas, tanto en los contenidos curriculares como en la capacitación docente.

ART. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Fundamentos

Abordar Nuevas Masculinidades desde el impacto del género en las oportunidades, roles sociales e interacciones de las personas, nos permite observar la presión que se ejerce sobre los niños y los hombres para que desempeñen y se ajusten a roles específicos.

Así, el término masculinidad se refiere al significado social de la hombría, que se construye y define social, histórica y políticamente, en lugar de estar determinado biológicamente.

Hay muchas definiciones construidas socialmente sobre **qué es ser hombre**. Estas pueden cambiar con el transcurso del tiempo y dependiendo del lugar.

El término se relaciona con las nociones e ideales percibidos acerca de cómo los hombres deben comportarse o se espera que se comporten en un contexto determinado.

Las masculinidades no son solo acerca de los hombres; las mujeres también materializan y producen el significado y las prácticas de la masculinidad.

Así consta en el Glosario de términos de ONU Mujeres y PNUD que se han embarcado en la difícil tarea de impulsar un nuevo concepto de masculinidad, donde el papel del hombre está estrechamente vinculado a la violencia de género y al control sobre el cuerpo de la mujer.

El enfoque e investigaciones no ha estado centrado tanto en la mujer, como se cree habitualmente, sino en el hombre, a quien se intenta involucrar en la lucha por la igualdad de género.

Sin embargo, involucrar a la parte masculina de la pareja es una tarea muy compleja en los países en desarrollo, donde la dominación de la mujer por parte del hombre es parte de la cultura y la estructura social.

Un informe elaborado por el ex secretario general de la ONU, Kofi Annan, recoge una serie de recomendaciones para lograr cambios en la educación de los jóvenes y también de los niños, tanto en los lugares de trabajo como en el hogar.

Entre otras cosas, se recomienda que los programas de estudio, los libros de texto y otros materiales docentes sean revisados para eliminar estereotipos de género.

Como dice UNIFEM, la “violencia contra las mujeres pasa de generación en generación, y este ciclo solo puede romperse si las mujeres y los hombres trabajan unidos para cambiar las estructuras y los valores sociales”.

También propone utilizar tecnologías como Internet para estimular la transmisión de mensajes positivos sobre la masculinidad, que incluyan cuestiones relativas a la no violencia y a la participación en las tareas domésticas y el cuidado de niños.

En este sentido, se sugieren iniciativas legislativas o laborales que permitan a los hombres dedicar más tiempo a su familia, mediante permisos de paternidad y

estableciendo retirar los incentivos para las empresas que exijan horas de trabajo prolongadas.

Con esto, la ONU busca, además de avanzar en la igualdad de género, atenuar la alta incidencia de la violencia contra las mujeres, y posibilitar iguales accesos al trabajo y la política que, hoy por hoy, suponen los impedimentos para su equiparación en los países en vías de desarrollo.

Aunque la incorporación de los hombres en las estrategias de lucha contra la violencia de género no es algo nuevo, en los últimos años se refuerza el trabajo en nuevas masculinidades y la incorporación del hombre como un actor más activo en la erradicación de las diferentes violencias que existen contra las mujeres.

Desde los años 90 numerosos acuerdos internacionales como Cairo o Beijing ya hacían una referencia expresa al papel de los hombres en la promoción de *“la igualdad de género en todas las esferas de la vida, incluyendo a la familia y a la comunidad, llevando a los hombres a asumir su parte de responsabilidad por su comportamiento en las esferas social, sexual y reproductiva, así como por sus papeles social y familiar”* (Programa de Acción de la CIPD 1994).

Estas conferencias mundiales recogían también el compromiso de los países y la responsabilidad de los Estados para formular políticas públicas dirigidas a involucrar a los varones en la eliminación de los estereotipos de género, erradicar la violencia, modificar la división sexual del trabajo promoviendo las responsabilidades domésticas y del cuidado, la prevención de la salud y el logro de la igualdad de género.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Firmado por los Diputados: Lucas Javier Godoy, Presidente; Mario Oscar Angel, Vicepresidente; Guillermo Jesús Martinelli, Mario René Mimessi, y Gustavo Ariel Ruiz, Vocales.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 12/11/2019

Expte. Nº 91-39.611/18

08/08/18

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de la Mujer** ha considerado el Proyecto de Ley de los Señores Diputados María Silvia Varg; Ricardo Javier Diez Villa; Betty Daniela Gil, y Guillermo Jesús Martinelli, por el cual se modifica el inciso f) del artículo 8° de la Ley 7.546; y, por las razones que dará el miembro informante, **aconseja su adhesión al Dictamen de la Comisión de Legislación General.**

Sala de Comisiones, 29 de octubre de 2019.-

Firmado por lss Diputadas: Rosana Silvia Guantay, Presidenta; Gladys Lidia Paredes, Vicepresidenta; Betty Daniel Gil, María Silvia Varg, Argentina Margarita Ramírez, Isabel Marcelina De Vita, y Emilia Rosa Figueroa, Vocales.

Expte. 91-41.591/19

Fecha de ingreso: 15-11-2019

Autor: Dip Manuel Santiago Godoy

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Art.1°.- Créase el Régimen de Promoción, Financiamiento y Asistencia Cultural destinado a implementar un sistema para promover, incentivar e impulsar todo tipo de expresiones culturales y artísticas de interés general en el ámbito provincial.

Art. 2°.- Este Régimen alcanza a las personas humanas o jurídicas que realicen aportes dinerarios para financiar proyectos culturales declarados de Interés Cultural para la Provincia de Salta.

Art.3°.- Los proyectos culturales que pueden ser promovidos y financiados por los Patrocinantes alcanzados por el presente Régimen deben estar relacionados con la investigación, capacitación, difusión, creación y producción en las diferentes áreas del arte y la cultura, tales como:

- 1) Teatro
- 2) Danza
- 3) Música
- 4) Letras, poesía, narrativa, ensayos y toda expresión literaria.
- 5) Artes Visuales
- 6) Artesanías

- 7) Patrimonio Cultural
- 8) Diseño
- 9) Arte Digital
- 10) Publicaciones gráficas, radio y televisión con contenido artístico y cultural
- 11) Sitios de internet con contenido artístico y cultural
- 12) Toda otra actividad que la autoridad de aplicación considere que posee un contenido cultural y artístico susceptible de los beneficios de la presente ley.

Art. 4°.- La autoridad de aplicación llevará un registro de quienes participen en el régimen de la presente Ley, debiendo publicar los proyectos aprobados, sus respectivos responsables, la nómina de patrocinadores que autoricen la difusión de su participación y los datos que considere necesarios para el desarrollo del régimen.

Art. 5°.- El Ministerio de Cultura y Turismo o el que lo reemplace en el futuro, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Tendrá las siguientes facultades:

- 1- Aprobar, objetar o rechazar los proyectos que se hayan declarado de interés cultural por el Consejo de Promoción Cultural.
- 2- Proveer y administrar las instalaciones, personal y equipamiento para el funcionamiento del presente régimen,
- 3- Controlar las actividades que se ejecuten de acuerdo a los proyectos presentados.
- 4- Conformar y administrar el registro al que hace referencia el artículo 4°.

Art. 6°.- A los fines de la aplicación del presente régimen crease el Consejo de Promoción Cultural de la provincia de Salta, bajo la órbita del Ministerio de Cultura y Turismo. Este Consejo debe estar integrado por representantes del Gobierno de la Provincia, por artistas y/o personas idóneas en distintas disciplinas culturales. Los miembros del Consejo de Promoción Cultural deben desarrollar sus funciones ad honorem y contar con reconocida trayectoria en el ámbito del arte y la cultura.

Art. 7°.- El Consejo de Promoción Cultural estará integrado por:

- Dos (2) miembros designados por el Ministerio de Cultura.
- Un (1) miembro propuesto por la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta.
- Un (1) miembro propuesto por la Cámara de Senadores de la Provincia de Salta.
- Tres (3) miembros representantes de las asociaciones culturales de distintas disciplinas, las que elevarán sus propuestas al Ministerio de Cultura y Turismo, él que los designará por decreto. Estos miembros serán elegidos teniendo en cuenta su trayectoria en las áreas para las que fueron propuestos.

Entre todos los miembros elegirán un Presidente, quien coordinará la actuación del Consejo de Promoción Cultural y tendrá doble voto en caso de empate en la toma de decisiones.

Art. 8°.- Los miembros del Consejo de Promoción Cultural debe desempeñarse por un período de dos (2) años pudiendo ser reelegidos por un solo periodo consecutivo.

Durante su mandato no pueden ser beneficiarios de la presente Ley.

Art. 9°.- Las atribuciones del Consejo de Promoción Cultural, son las siguientes:

- a) Establecer su propio reglamento interno en un plazo que no supere los sesenta (60) días a partir de su primera constitución. El Reglamento debe ser aprobado por los dos tercios de los miembros del Consejo.
- b) Evaluar la totalidad de los proyectos que hayan cumplido con las formalidades correspondientes.
- c) Expedirse sobre el Interés Cultural de los proyectos presentados para su consideración.
- d) Elevar a la autoridad de aplicación los proyectos que obtengan la declaración de Interés Cultural, como condición obligatoria para ser beneficiario de la presente Ley.

Art. 10°.- El Consejo de Promoción Cultural debe constituirse en un plazo no mayor de noventa (90) días de entrada en vigencia la presente Ley.

Art. 11°.- El Consejo de Promoción Cultural no debe generar erogación alguna en gastos de personal e infraestructura. En consecuencia no se le asignará partida presupuestaria.

Art. 12°.- Pueden ser beneficiarios del presente régimen, las personas físicas o jurídicas, con personería jurídica vigente, que desarrollen su proyecto cultural en la Provincia de Salta.

Art 13°.- Los beneficiarios deben cumplir con los requisitos que determine el Decreto reglamentario y la autoridad de aplicación.

Art. 14°.- En la difusión de todos los proyectos culturales que se ejecuten en el marco del presente régimen, se debe hacer expresa mención al Régimen de Promoción Cultural de la Provincia de Salta.

Art. 15°.- Son Patrocinadores todos los contribuyentes del Impuesto sobre los a las Actividades Económicas, que contribuyan al financiamiento de proyectos culturales aprobados por el Consejo de Promoción Cultural de la Provincia de Salta.

Art. 16°.-Se puede financiar hasta el setenta por ciento (70%) del monto de los proyectos presentados por el régimen de la presente ley. La reglamentación establecerá el proceso para la instrumentación de este beneficio.

Art 17°.- Los aspirantes a Beneficiarios del presente régimen deben presentar ante la autoridad de aplicación un informe del proyecto a financiar, que tendrá carácter de declaración jurada, incluyendo:

- 1- Datos y antecedentes del beneficiario, descripción y objetivos del proyecto.
- 2- Cronograma y planificación de actividades y su descripción.
- 3- Fecha prevista de realización y finalización.
- 4- Presupuesto necesario para la realización del proyecto.

Art. 18°.- A partir de la remisión de cada proyecto al Consejo de Promoción Cultural, tiene un plazo de ciento veinte (120) días corridos para producir los respectivos dictámenes.

Art. 19°.- La autoridad de aplicación solo podrá aprobar proyectos, en el marco de este régimen, que cuenten con la declaración de Interés Cultural del Consejo de Promoción Cultural. La autoridad de aplicación podrá rechazar con fundamentación los proyectos que no cumplan los requisitos formales y administrativos del régimen

Art. 20°.- Durante la ejecución del proyecto objeto de financiamiento y una vez finalizado el mismo, los beneficiarios deben elevar a la autoridad de aplicación, informes de avance y rendición de cuentas, de acuerdo a lo establecido en esta ley y su reglamentación.

Art. 21°.- La autoridad de aplicación debe expedirse, en un lapso de sesenta (60) días de recibidos los informes a los que se refiere el artículo precedente, aprobando, objetando o rechazando los mismos.

Art. 22°.- El financiamiento efectuado por los benefactores en virtud del presente régimen será considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Actividades Económicas correspondientes al ejercicio de su efectivización. El Presupuesto General de la Provincia contendrá anualmente el importe máximo que se destinará para ser utilizado en la promoción impositiva.

A través del Decreto Reglamentario se establecerán las formalidades y requisitos para la instrumentación del beneficio contenido en el párrafo anterior, teniendo en cuenta criterios de equidad e igualdad entre los benefactores en la asignación del mismo.

Art. 23°.- No podrán existir lazos consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado entre los patrocinadores y los beneficiarios del presente régimen sean estas personas humanas o socios de personas jurídicas.

Art. 24°.- Los Beneficiarios que destinen el financiamiento a fines diferentes a los establecidos en el proyecto aprobado, deberán pagar una multa por un valor igual al doble del monto que debería haber sido aplicado efectivamente al proyecto, además de ser objeto de las sanciones penales o administrativas que puedan corresponder.

Art. 25°.- Quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior no podrán constituirse nuevamente en beneficiarios de la presente ley.

Art. 26°.- Los Patrocinadores que obtengan fraudulentamente los beneficios previstos en la ley, deberá pagar una multa por un valor igual al doble del monto que debería haber sido aplicado efectivamente al proyecto, además de ser objeto de las sanciones penales o administrativas que puedan corresponder.

Art. 27°.- Quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior no podrán constituirse nuevamente en Patrocinadores de la presente ley.

Art. 28°.- La presente ley deberá reglamentarse dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Art. 29°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS:

Habiendo obtenido media sanción por la Cámara de Diputados el presente proyecto de ley, con fecha 15/11/2016 y en razón de caducar en el Senado, en el presente año legislativo, presento a mis pares el proyecto de ley Régimen de Promoción, Financiamiento y Asistencia Cultural (Mecenazgo Cultural) para su tratamiento nuevamente en esta Cámara.

Expte.: 91-39.286/18

Fecha de ingreso: 23/05/18

Autores: Dips. Manuel Oscar Pailler y Mario Enrique Moreno Ovalle.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Objeto: La presente Ley constituye el marco legal para la educación, preservación, revalorización, investigación, salvaguarda, protección, conservación, restauración, promoción, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del **Patrimonio Natural y Cultural de la provincia de Salta (PNCPS)**. Las leyes específicas que sancione la Legislatura de la provincia de Salta, referidas a esta materia, deberán ajustarse a la presente.

Art. 2º.- Concepto: El **PNCPS** es el conjunto de bienes muebles e inmuebles ubicados en el territorio de la provincia de Salta, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, que en sus aspectos tangibles e intangibles, materiales y simbólicos, y que por su significación intrínseca y/o convencionalmente atribuida, definen la identidad y la memoria colectiva de sus habitantes.

Art. 3º.- Carácter: Los bienes que integran el **PNCPS** son de carácter histórico, ambiental, ecológico, antropológico, etnográfico, arqueológico, paleontológico, artístico, arquitectónico, urbanístico, paisajístico, científico, así como el denominado patrimonio cultural viviente, sin perjuicio de otros criterios que se adopten en el futuro.

Art. 4º.- El **PNCPS** está constituido por las categorías de bienes que a título enumerativo se detallan a continuación:

- a) **Sitios o lugares históricos:** vinculados con acontecimientos del pasado, de valor histórico, paisajístico, antropológico, arqueológico, arquitectónico, urbanístico o social.
- b) **Monumentos:** son obras singulares de índole arquitectónica, ingenieril, pictórica, escultórica, natural u otras que sobresalgan por su valor arquitectónico, técnico, histórico, social, artístico o medio ambiental, vinculados a las cosmovisiones que integran nuestra identidad.
- c) **Construcción o grupo de construcciones y áreas,** que por su arquitectura, unidad o integración con el paisaje, tenga valor desde el punto de vista arquitectónico, urbano o tecnológico y paisajístico. Dentro de esta categoría serán considerados en particular como especiales el casco histórico, así como centros, ciudades, pueblos, barrios o sectores históricos que conforman una unidad de alto valor social, cultural, natural y étnico, entendiendo por tales a aquellos asentamientos condicionados geográfica y culturalmente representativos de una comunidad.
- d) **Paisajes deliberadamente conformados,** productos de la ordenación humana de elementos naturales, caracterizados por sus valores estéticos, paisajísticos y botánicos, que ilustren la evolución y el asentamiento humano en el curso de la historia.
- e) **Espacios Públicos:** constituidos por plazas, plazoletas, jardines, boulevares, costaneras, calles u otros cuyo valor radica en función del grado de calidad ambiental, homogeneidad tipológica espacial, así como de la presencia en cantidad y calidad de edificios de valor histórico y de las condiciones espaciales y funcionales ofrecidas para el uso social pleno y a la diversidad de espacios concebidas por las diferentes etnias.

- f) **La Biosfera y Biota:** constituida por la variedad de áreas representativas de ambientes terrestres o acuáticos, bienes ambientales y recursos naturales que presenten prácticas de investigación o sean partes del pensamiento simbólico de los pueblos y por consiguiente son elementos patrimoniales que merecen ser conservados.
- g) **Zonas Arqueológicas y Paleontológicas** constituidas por sitios o enclaves definidos, en los que se compruebe la existencia real o potencial de restos y testimonios de interés.
- h) **Bienes Arqueológicos y Paleontológicos** de intereses extraídos o no, tanto de la superficie terrestre o del subsuelo, como de medios subacuáticos en los que se compruebe la existencia real o potencial de restos paleontológicos y/o arqueológicos.
- i) **Bienes Documentales, Bibliográficos – Archivísticos y de prensa** en cualquier formato, soporte y contenido que pueden tener características relevantes y ser símbolos de la memoria colectiva del pueblo de Salta.
- j) **Bienes Documentales Digitales** de carácter cultural, educativo, técnico y científico, que poseen el suficiente valor para ser protegidos y conservados con el objeto de que puedan ser consultados y utilizados en el futuro.
- k) **Colecciones y Objetos** existentes en museos, centros de exposición, salas de arte y/o centros culturales, en cualquier tipo de forma y variedad que revistan valor histórico, artístico, antropológico, arqueológico, paleontológico, científico, técnico y social.
- l) **Patrimonio Cultural Folklórico:** tanto material como inmaterial, conformado por las tradiciones, las costumbres y los hábitos de la comunidad, así como espacios o formas de expresión de la cultura popular y tradicional de valor histórico, artístico, alimentario, etnológico, antropológico y social, vigentes y/o en riesgo de desaparición.
- m) **Patrimonio cultural viviente:** constituyen también una particular categoría aquellas personas o colectivos sociales que por su aporte a las tradiciones orales, las artes, músicas, actos festivos, ritos, prácticas sociales o conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, ameriten ser consideradas como integrantes del **PNCPS**.

Art. 5°.- Autoridad de aplicación: Será autoridad de aplicación de la presente ley el Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Secretaría de Cultura o el organismo que los reemplace, en sus mismas funciones y sus organismos específicos.

Art. 6º.- Órgano de aplicación: El Órgano de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Cultura, Turismo y Deportes o el organismo que lo reemplace, en sus mismas funciones a través de la Dirección de Patrimonio Cultural de la provincia de Salta.

El decreto reglamentario asignará las incumbencias que le corresponden en tal calidad a las reparticiones de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la provincia de Salta y de su estructura orgánica funcional que resulten pertinentes.

Art. 7º.- Alcances de su contenido: El Ministerio de Cultura, Turismo y Deportes o el organismo que lo reemplace, en sus mismas funciones, pondrá en ejecución las acciones tendientes a la protección de los bienes integrantes del **PNCPS** en todo el territorio de la Provincia de Salta.

Art. 8º.- Órganos asesores permanentes: Son las entidades dependientes de la Dirección de Patrimonio Cultural de Salta, que competen a las distintas áreas específicas que hacen al patrimonio cultural, sin perjuicio de que se solicite asesoramiento a otras entidades que se consideren pertinentes, según el caso que se tenga en consideración.

Art. 9º.- Órganos consultivos permanentes: son todas las entidades no gubernamentales con personería jurídica que acrediten estar avocadas a la defensa del patrimonio cultural y natural de Salta y que en sus estatutos determinen como actividad principal el objeto de la presente Ley.

Art. 10.- Créase un catálogo integral del patrimonio del **PNCPS**, para el conocimiento, difusión, evaluación y control de los bienes de interés patrimoniales de la Provincia de Salta, para su protección y conservación por medio de la administración, los investigadores y la comunidad en general.

Art. 11.- La autoridad de aplicación creará un área abocada a la realización de un catálogo integral del PNCPS que será confeccionado en diferentes soportes tanto informáticos como convencionales.

Art. 12.- Orígenes de la Información.- El catálogo a realizarse será confeccionado con la información remitida por los distintos órganos asesores permanentes y órganos consultivos permanentes.

Art. 13.- Restricciones: Los bienes que se declaren o que se consideren declarados en virtud de lo dispuesto en el Art. 4° de la presente Ley, no podrán ser enajenados, transferidos, modificados o destruidos en todo o en parte sin la previa intervención del correspondiente Órgano de Aplicación, salvo que dichas facultades, en los casos que correspondan, deban ser ejercidas por la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos.

Art. 14.- Derecho Preferente de Compra: El Gobierno de la Provincia de Salta tendrá derecho de preferencia para la compra respecto de los bienes del dominio privado integrantes del PNCPS que se ofrezcan en venta, en un todo de acuerdo con lo que disponga la normativa reglamentaria.

Art. 15.- Expropiación: Los bienes del PNCPS podrán quedar sujetos a expropiación por situación de riesgo, previa declaración de utilidad pública conforme a la legislación vigente de la provincia de Salta.

Art. 16.- Estímulos: El Órgano de Aplicación estudiará, implementará y controlará las acciones necesarias para incentivar la protección y/o conservación de los bienes patrimoniales mediante:

- a) Exenciones tributarias;
- b) Premios estímulos;
- c) Créditos y subsidios;
- d) Toda otra forma de protección y fomento que atienda a situaciones particulares.

Art. 17.- Créase una partida especial presupuestaria para la preservación y protección del Patrimonio Natural y Cultural.

Art. 18.- Recursos Afectados: Se considerarán afectados a la preservación y protección del Patrimonio Natural y Cultural los siguientes recursos:

- a) Legados, donaciones y todo otro ingreso de carácter gratuito destinados a la preservación y protección del patrimonio natural y cultural.
- b) Las sumas que se perciban en carácter de multa por incumplimiento de lo previsto por esta Ley, en ejercicio del Régimen de Penalidades que se sancione.
- c) Las asignaciones provenientes de la partida creada según Art. 18.
- d) Las asignaciones específicas a la preservación y protección del Patrimonio Natural y Cultural de recursos provenientes de organismos nacionales e internacionales.
- e) Cualquier otro ingreso que disponga el Poder Ejecutivo en orden al cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Art. 19.- Educación: El Estado Provincial implementará una política general encaminada a atribuir al **PNCP**, una función esencial en la vida colectiva, integrando a través de sus organismos, la temática de necesidad de su preservación en los programas de planificación educativa y los de carácter general.

Art. 20.- Sanciones: Toda acción de expoliación, daño voluntario o involuntario, depredación, tráfico, venta u obsequio de un bien cultural, será encuadrada como delito de daño prescripto en los artículos 183 y 184 incisos 1° y 5° del Código Penal, y leyes que hacen a la materia. El Poder Ejecutivo elevará a la Legislatura dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, un Régimen detallado de Prohibiciones y Penalidades que prevea los posibles incumplimientos a las obligaciones de esta Ley y las sanciones que en cada caso correspondan.

Art. 21.- El incumplimiento a lo establecido en la presente ley, será motivo suficiente para que el Estado Provincial inicie al responsable, las acciones legales que considere, lo cual dará derecho a la expropiación de los bienes y al cobro de una multa en dinero en efectivo. El monto de dicha multa será establecida por la Autoridad de Aplicación y de acuerdo a la gravedad de los daños provocados.

Art. 22.- A los noventa (90) días de promulgada la presente Ley deberá procederse a su reglamentación.

Art. 23.- De Forma.-

Fundamentos

La necesidad de una Ley Marco se funda en la urgencia de desarrollar desde las bases una política de planeamiento y gestión del Patrimonio Natural y Cultural de Salta e instrumentar un proceso de ordenamiento jurídico que promueva una eficaz preservación, protección y puesta en valor de dicho patrimonio.

El patrimonio involucra componentes naturales y culturales, de manera que no es posible pensar aisladamente en la protección de un bien arquitectónico o histórico soslayando el entorno en el cual se inserta. Esta visión plantea la necesidad de una gestión del medio ambiente distinta de aquella que promueve la protección exclusiva del bien. Esta concepción del patrimonio natural y cultural se encuentra avalada por instrumentos internacionales, que recomiendan el tratamiento conjunto de ambos aspectos.

La degradación de nuestro patrimonio tanto natural como cultural es fácilmente apreciable, el descuido y las múltiples agresiones a importantes monumentos arqueológicos e históricos, el comercio ilegal constante de material arqueológico y paleontológico, la demolición de edificios del patrimonio arquitectónico como así también la depredación de nuestro medio ambiente muestran que no ha sido para los salteños prioritario la preservación de su identidad natural y cultural, ni aún con miras a los beneficios económicos que dicha preservación significan a partir del turismo.

En cuanto al régimen legal la provincia de Salta cuenta con una ley que data del año 1991 – Ley 6649 – que nunca fue reglamentada, salvo su art. 2º, por lo que su eficacia es casi nula. Esta norma es sobre el acervo paleontológico, arqueológico, artístico e histórico documental Patrimonio Cultural de la Provincia. Dicha norma que pretende ser abarcativa fue implementada a medias y a criterio de algunos actores sin tener la precisión necesaria para la seriedad del caso. Debe destacarse entre sus graves falencias la inexistencia de

presupuesto definido y de un sistema de sanciones adecuado a la naturaleza de los bienes a proteger. Tampoco presenta una concepción integradora del patrimonio natural con el cultural como lo impone una legislación moderna.

Ahora bien, la preservación del patrimonio salteño es un mandato constitucional por lo que de ninguna manera es optativo para los ciudadanos y el Estado, las tomas de decisiones tanto públicas como privadas deben partir de este precepto, y el proceso de evaluación y acción debe ser participativo, ello implica involucrar a la ciudadanía que representará la herramienta valiosa e indispensable para una verdadera protección.

El anteproyecto de Ley Marco del Patrimonio Natural y Cultural de Salta, emanado de un Cabildo Abierto Ciudadano, realizado entre los días 4 y 5 de julio de 2007 en el Museo de la Ciudad de Salta, marca el hecho histórico que ciudadanos interesados y expertos en las diferentes áreas del patrimonio redactan una norma base para encarar una política seria y definida que pueda mirar la identidad salteña como un bien común a toda la sociedad, que la diferencia de otras provincias del país y del mundo, la cual debe ser protegida adecuadamente.

También fue tratado en el 1er. Encuentro Nacional de Folklore Salta 2010 y en el 1er. Congreso Internacional de Patrimonio Cultural Inmaterial – Salta 2013.

Esta propuesta cuenta con una definición amplia y abarcativa de las diferentes categorías que integran el patrimonio natural y cultural a proteger como así también la asignación de un presupuesto definido, de igual manera impone un programa de registración integral de dichos bienes que se implementaría con el asesoramiento de entidades gubernamentales y no gubernamentales.

A partir de esta Ley Marco se tendrá que legislar sobre cada uno de los bienes que integran el Patrimonio Natural y Cultural de Salta que son de carácter histórico, ambiental, ecológico, antropológico, etnográfico, arqueológico, paleontológico, artístico, arquitectónico, urbanístico, paisajístico, científico, así como el denominado patrimonio cultural viviente.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 19-11-2019.

